

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HECTOR ALFONSO CHICA GARCIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 010 2018 00323 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, INCREMENTOS 14%</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 069**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta misma entidad, respecto de la sentencia 201 del 21 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 299**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende se reconozca y pague incrementos pensionales del 14% por compañera permanente a cargo, retroactivo, indexación y costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Por Resolución 015418, expedida el 26 de septiembre de 2005, el ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez;
- i) El demandante contrajo matrimonio con la señora MARTHA LUCIA ACOSTA TRUJILLO el 4 de marzo de 1971, compartiendo techo, lecho y mesa;
- ii) La cónyuge no recibe pensión ni ingreso alguno y depende económicamente del demandante;
- iii) El 31 de enero de 2017 solicitó el reconocimiento de incrementos pensionales, negados por la demandada.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES admite la mayoría de los hechos; manifiesta no constarle aquellos del ámbito personal del demandante.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones, proponiendo las excepciones perentorias de: *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, excepción de buena fe, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, presunción de legalidad de los actos administrativos, y pago”*.

## **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por sentencia 201 del 21 de septiembre de 2020, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por la parte demandada y reconoció al demandante el derecho al incremento pensional por 14 mesadas anuales a partir del 1 de octubre de 2005.

CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar en favor del actor un retroactivo de \$9.444.550 causado entre el 31 de enero de 2014 y el 31 de agosto de 2020, que debe pagarse debidamente indexado. Condenó a COLPENSIONES a continuar pagando dicho rubro mientras subsistan las condiciones que dieron origen a ello.

Consideró el *a quo* que:

- i) La acción judicial que dio lugar al presente proceso fue radicada el 1 de junio de 2018, con anterioridad a la promulgación de la Sentencia SU 140 de 2019.
- ii) Se encuentra probada la calidad de pensionado del demandante, derecho reconocido con anterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y bajo los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 por vía de régimen de transición.
- iii) Se debe tener en cuenta la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde han concedido el derecho a los incrementos del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta el principio de igualdad, progresividad y la condición de imprescriptibilidad de los mismos.
- iv) El demandante cumple con los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de los incrementos pensionales.

#### **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA:**

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación manifestando que en el caso concreto se incumple uno de los requisitos exigidos para el reconocimiento del derecho al incremento pensional por persona a cargo. Solicita se tenga en cuenta la sentencia SU 140 de 2019, que dispuso que estos desaparecieron del ordenamiento jurídico en virtud de su derogatoria orgánica, además de su incompatibilidad con el artículo 48 CN y la alteración que genera en la correspondencia que debe existir entre el monto pensional asignado y los factores usados para cotizar al respectivo régimen pensional. Afirma que este eventual derecho no puede entenderse como parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social, ya que no hace parte del núcleo esencial de este. Mencionó que los precedentes judiciales de la Corte Constitucional son vinculantes para las autoridades judiciales puesto que además de ser fundamento normativo de la decisión judicial, define frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y por ende, la correcta aplicación de una norma.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó escrito de alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que puedan llevar a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Debe la Sala resolver si el demandante tiene derecho al reconocimiento de incrementos pensionales del Acuerdo 049 de 1990, tal como se decretó en primera instancia, y de ser así hay lugar al pago de los incrementos de manera retroactiva.

### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia **se revocará**, por las siguientes razones:

Pretende el demandante, el reconocimiento de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Sobre el tema es preciso manifestar, que era criterio de la Sala que los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, no desaparecieron de la vida jurídica con la expedición de la Ley 100 de 1993, y se mantenían por derecho propio frente a las pensiones causadas con anterioridad a su vigencia, y aquellas otorgadas en aplicación del régimen de transición.

Sin embargo, a raíz de la expedición de la Sentencia SU-140 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, considera la Sala necesario replantear su posición, acogiendo lo dicho por el Alto Tribunal, apartándose de anteriores decisiones, haciendo suyas las consideraciones contenidas en la aludida sentencia.

Considera la Corte Constitucional que los incrementos pensionales del artículo 21 del Acuerdo 049 1990, no constituyen un elemento integrante del régimen de prima media con prestación definida contenido en la Ley 100 de 1993, ni aun en aplicación del régimen de transición, pues el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, solo hace referencia a edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión, dejando por fuera cualquier otro aspecto consagrado en regímenes anteriores al Sistema General de Pensiones, entre ellos los incrementos pensionales, lo cual no hace más que confirmar que estos fueron objeto de derogatoria orgánica por parte de esta norma.

También señala que los incrementos tiene naturaleza “expresamente extra pensional”, siendo “beneficios pensionales por fuera del sistema general de pensiones”, por lo que su aplicación a pensiones causadas con posterioridad a la Ley 100 de 1993 resulta incompatible con el inciso 9 del Art. 48 de la C.P. adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Además argumenta que COLPENSIONES no tendría la facultad de reconocerlos, pues de hacerlo estaría vulnerando el principio de legalidad, dado que la entidad no puede ejercer actividades que no se encuentren previamente autorizadas por el ordenamiento jurídico, que en el caso de COLPENSIONES se limitan a la administración del régimen de prima media creado por la Ley 100 de 1993.

Explica que si en gracia de discusión se admitiera que los incrementos pensionales no fueron objeto de derogatoria orgánica, habrían sido desterrados del ordenamiento jurídico por el Acto legislativo 01 de 2005, por lo que se tornan inconstitucionales, sin que sea dable su aplicación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2061-2021, sostuvo:

*“En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019”*

A criterio de esta Sala, estos son argumentos suficientes para sostener que los incrementos pensionales del Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia con la expedición de la Ley 100 de 1993, aunado a que en la actualidad su aplicación se tornaría inconstitucional, por lo que acogiendo este criterio, se revocará la decisión de primera instancia.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia. Costas en primera instancia a cargo del demandante y a favor de COLPENSIONES.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la Sentencia No. 201 del 21 de septiembre de 2020, proferida por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**. En su lugar, **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones interpuestas por el demandante.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia. **COSTAS** en primera instancia a cargo del demandante y a favor de **COLPENSIONES**. Las costas serán fijada por el *a quo* y liquidadas conforme el Art. 366 del CGP.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**232621052911507571a13bed50defd68a4f3584068366fd8135c6f2879eb236a**

Documento generado en 30/08/2021 04:34:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**